

Santiago, veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

V I S T O S :

1.- Por Dictamen N° 1, de 25 de abril de 1983, la H. Comisión Preventiva de la IV Región previno a las estaciones distribuidoras de combustibles de la ciudad de Los Vilos, "ESSO", de don Orlando Díaz Sepúlveda; "COPEC", de don José Vuletín y Cía. Ltda. y "SHELL", de don Guillermo Arias y Cía. Ltda., todas con domicilio en Carretera Panamericana Norte s/n, que debían poner término, en el plazo de cinco días, a la uniformidad de los precios de venta al público de los combustibles, bajo apercibimiento de que si así no lo hacían, se harían efectivas las responsabilidades y sanciones que al efecto establece el Decreto Ley N° 211, de 1973, que aprueba normas para la defensa de la libre competencia.

2.- Consta del Oficio N° 86, de 14 de abril de 1983, de la Fiscalía de la IV Región, de fs. 1, que el señor Fiscal don Ernesto Peñafiel Illanes, verificó el 7 de abril de 1983, que las estaciones de servicio de la localidad de Los Vilos mantenían precios similares en el expendio de la gasolina. En efecto, cada una de las estaciones de servicio ESSO, SHELL y COPEC, cobraban un precio de \$ 34,10 para la gasolina de 93 octanos, de \$ 32,30 para la de 81 octanos y de \$ 28,60 para el petróleo diesel.

La misma similitud de precios fue verificada el 24 de marzo de 1983, por el señor Director Regional de la Dirección de Industria y Comercio, don Guillermo Núñez Montecinos, quien comprobó que la gasolina de 93 octanos se vendía a \$33 en las tres estaciones de servicios. También don Alberto Cooper Valencia, Presidente de la H. Comisión Preventiva Regional, pudo ob-

servar igual uniformidad de precios en dos oportunidades en que se trasladó a la localidad de Los Vilos.

Estima el señor Fiscal Regional que estos hechos demostrarían la existencia de un acuerdo entre los propietarios de los servicentros señalados para fijar precios idénticos por los combustibles, lo que constituiría un atentado a la libre competencia previsto y sancionado por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

3.- Los empresarios inculpados, en ejercicio del derecho que les confiere el artículo 9° inciso 1 del citado texto legal, interpusieron recursos de reclamación ante esta Comisión Resolutiva, para que se deje sin efecto el dictamen recurrido y se declare que no han transgredido las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal.

3.1. En representación de la Sociedad José Vuletín y Cía. Ltda., comparece don Mirko Vuletín Dujisín, quien espresa que la sociedad que representa opera como distribuidora de la Compañía de Petróleos de Chile S.A. "COPEC", en la localidad de Los Vilos, desde el año 1957, funcionando en un inmueble que pertenece a dicha Compañía y que le arrienda. El distribuidor fija el margen de comercialización o utilidad sobre el precio de los productos que expende.

Agrega que en el año 1968 se instaló una estación de servicio SHELL y que, posteriormente, al quedar libre el precio de la gasolina, su representada se vió en la necesidad de bajar sus precios, con grave desmedro de sus utilidades, para nivelarlos o acercarlos a los de la estación de servicio SHELL. Esta última por ser de propiedad del concesionario, y no tener gastos por concepto de pago de rentas de arrendamiento, bajaba los precios más allá de lo que podía hacer el recurrente, con una utilidad razonable.

También hace presente que, aproximadamente un año y medio atrás, se instaló un nuevo expendedor de combustibles, esta vez de la empresa ESSO, que opera como su consignatario o representante, esto es, que vende por cuenta ajena, sin pro

blemas de financiamiento, con una utilidad prácticamente estable³ cida y sin mayores costos. Este nuevo expendedor de combustibles obligó a los anteriores ya establecidos a bajar nuevamente sus precios y le ha obligado a reducir su personal.

Agrega que, si bien es cierto que se ha producido una especie de nivelación de los precios de los combustibles, esta nivelación ha sido hacia abajo, en beneficio del consumidor y en perjuicio de la sociedad que representa. Este precio sería el precio de equilibrio del mercado, ya que cualquiera variación acarrea la quiebra del que lo trasgrede; pero en ningún caso ha existido o existe un convenio, concierto o acuerdo previo para fijarlo.

Termina expresando el recurrente que es impracticable la resolución de la H. Comisión Preventiva Regional, ya que si sube los precios no sólo perjudica a los consumidores sino que también provocará la ruina de su representada, pues disminuirían las ventas y si los baja, también provocará la quiebra de su empresa.

3.2. Don Guillermo Arias Vásquez, en representación de la sociedad "Guillermo Arias y Cía. Limitada", que explota la estación de servicio SHELL, en la localidad de Los Vilos alude en su recurso a la misma cronología en cuanto al establecimiento de los tres servicios que, en esa localidad, expenden combustibles.

Agrega que no existe acuerdo de precios entre las empresas, ya que las estaciones de servicio SHELL y COPEC son explotadas por particulares en carácter de concesionarios, a los cuales las respectivas compañías no les fijan el precio de venta; en cambio la estación de servicio ESSO es explotada directamente por la Compañía por intermedio de un comisionista, y en consecuencia, le señala el precio de venta. Por ello, estima imposible un acuerdo de precios, entre dos particulares y una gran compañía distribuidora. La identidad de precios se ha producido en algunos períodos y en virtud, precisamente, de las reglas de la competencia. Agrega que el precio, en todo caso, es el más bajo de la Región, tomando en cuenta las ciudades de La Calera por el sur, y Vallenar por el norte.

Por último expone que los precios no admiten una mayor baja, sin lesionar patrimonialmente la empresa que representa y que, como ESSO Chile S.A. Petrolera es dueña de muchas estaciones de servicio a lo largo del país, puede absorber pérdidas en Los Vilos y recuperarlas en otros puntos del territorio.

3.3. Don Dioclecio Dantas de Araujo, en representación de ESSO Chile S.A. Petrolera, expresa que los combustibles de la marca ESSO que se venden en el Servicentro ESSO de Los Vilos, operado por el señor Patricio Díaz Sepúlveda, son de propiedad de ESSO Chile S.A. Petrolera. La persona mencionada es un mandatario o comisionista para vender y es remunerado por tal gestión con un porcentaje del precio de venta. El precio del combustible es determinado periódicamente y con absoluta independencia por ESSO Chile, para lo cual se considera básicamente la variación del precio de venta de la Empresa Nacional del Petróleo, ENAP. Agrega que no ha habido un acuerdo tácito ni expreso, ni un principio de acuerdo con ninguno de los otros distribuidores de la localidad de Los Vilos.

En consecuencia -agrega- es improcedente el Dictamen de la H. Comisión Preventiva de la IV Región por basarse en una mera presunción que no ha sido acreditada en autos. Además, expresa que la única forma viable de cumplir el dictamen recurrido sería mediante un acuerdo con la competencia, lo que sería contrario a la ley. Termina manifestando que, dada la libertad de precios, en más de una ocasión sucederá que establecimientos cercanos o que abastecen un mismo mercado, tengan precios iguales para productos similares. En estos casos, sin que ello implique necesariamente un acuerdo de precios, será la libre competencia, precisamente, la que presionará para la determinación de precios similares.

4.- Por Oficio Ordinario N° 9, de 10 de mayo de 1983, la H. Comisión Preventiva Regional, informa los recursos de reclamación interpuestos por las recurrentes y remite los antecedentes correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° inciso 2 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

5.- Por resolución de 25 de mayo de 1983, esta Comisión remitió los antecedentes a la H. Comisión Preventiva de la IV Región, para que informara acerca de la evolución de los precios al consumidor de las gasolinas de 81 y 93 octanos y del petróleo diesel, por el período de 1° de abril de 1982 al 31 de mayo de 1983, con indicación de la fecha de cada variación de los precios referidos, tanto en las tres estaciones de servicio de Los Vilos, como en las estaciones de servicio ESSO de La Ligua y COPEC de Socos. También se solicitó informe acerca de las ventas mensuales, en metros cúbicos, de cada uno de los combustibles señalados anteriormente, para el período abril de 1982 a mayo de 1983, en cada una de las estaciones de servicios precedentemente señaladas.

Los informes evacuados por la H. Comisión Preventiva Regional, se encuentran acompañados en autos, desde fs. 31 a 45.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Que, en la especie, el dictamen recurrido presume la existencia del acuerdo de precios que imputa a las recurrentes y que configuraría una infracción a la norma del artículo 2°, letra d) del Decreto Ley N° 211, de 1973, por el hecho de que dichas empresas habrían mantenido precios a público iguales para la venta de combustibles, los días 24 de marzo, 7 de abril y en otras dos oportunidades no precisadas, del año en curso, en los términos expuestos en el Oficio N° 86, de 14 de abril de 1983, del señor Fiscal Regional de fs. 1, a que se hace referencia en el N° 2 de la parte expositiva de la presente resolución.

SEGUNDO:

Que esta Comisión, con el propósito de allegar mayores antecedentes acerca de la evolución de los precios de los combustibles cobrados por las reclamantes, referidos a un período más extenso y representativo que aquél a que dió origen a esta investigación, dispuso que se verificaran dichos precios entre el 1° de abril de 1982 y el 31 de mayo de 1983, y

se informara sobre las ventas mensuales, y en metros cúbicos, efectuadas en igual período por las empresas afectadas.

TERCERO: Que del examen de esos antecedentes se concluye que durante la totalidad del período en referencia, no se observa que los distribuidores de la ciudad de Los Vilos hayan cobrado, en forma permanente, un precio idéntico de venta al consumidor por los combustibles que expenden, sino que la igualdad de precios que se objeta se mantuvo durante períodos de días o de 3 a 4 meses, según el caso.

Así, para la gasolina de 93 octanos, durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 1983, los tres distribuidores mantuvieron un mismo precio. En cambio, para la gasolina de 81 octanos sólo existe igualdad de precios durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 1982 y los meses de abril y mayo de 1983.

Con todo, durante estos períodos los precios variaron en cinco oportunidades, y no en forma simultánea en las tres empresas.

Respecto del petróleo diesel, sólo hubo igualdad de precios para los meses de abril, mayo, junio y julio de 1982 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1983.

CUARTO: Que, desde otro punto de vista, cabe destacar que, en el caso de la gasolina de 93 octanos, el distribuidor SHELL mantuvo desde mayo a noviembre de 1982 un precio de venta menor que el de sus competidores, sin que con ello lograra aumentar su volumen de venta.

QUINTO: Que consta de autos que el precio promedio de venta, en la localidad de Los Vilos, es efectivamente inferior al precio de venta en las localidades cercanas como La Ligua y Socos. Asimismo, el volumen de ventas en Los Vilos es también mayor, en razón de que la situación geográfica de esta localidad representa un punto importante de abastecimiento para los usuarios que viajan desde Santiago a La Serena, o viceversa.

SEXTO: Que si se consideran los volúmenes de venta de cada uno de los distribuidores de Los Vilos, se puede apreciar que no son parejos, (50% SHELL, 35% COPEC y 15% ESSO) pese a que durante algunos períodos el precio de venta se mantuvo igual por los tres distribuidores. Además, en aquellos períodos en que uno de los distribuidores mantuvo un precio diferente al de sus competidores, este distribuidor no sufrió variaciones considerables en sus ventas.

SEPTIMO: Que en suma, puede concluirse que si bien en ciertos períodos las empresas recurrentes mantuvieron precios iguales de venta al público de los productos que expenden, dicha uniformidad de precios no se mantuvo por períodos prolongados, sino que ellos sufrieron diversas variaciones, en general, no simultáneas entre las tres empresas distribuidoras.

OCTAVO: Que, asimismo, por encontrarse muy cercanas unas de otras las tres estaciones de servicio de que se trata, es explicable que los precios de un mismo producto tiendan a igualarse, por efecto de imitación y de competencia, sin que pueda afirmarse que ello sea consecuencia necesaria de un acuerdo o convenio entre los interesados.

NOVENO: Que por lo ya expresado en las consideraciones precedentes, estima esta Comisión, que no concurren, en este caso, antecedentes que permitan presumir con fundamento la existencia de acuerdos de precios entre las recurrentes.

Por estas consideraciones, y visto, lo dispuesto por los artículos 2°, 9°, 17° y 18° del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

Que se acogen los recursos de reclamación interpuestos por don Mirko Vuletić Dujisin, en representación de la

Sociedad José Vuletín y Compañía Limitada; por don Guillermo Arias Vásquez, en representación de la sociedad Guillermo Arias y Compañía Limitada, y por don Dioclecio Dantas de Araujo, en representación de ESSO Chile S.A. Petrolera, respectivamente y se deja sin efecto el dictamen N° 1, de 25 de abril de 1983, de la H. Comisión Preventiva de la IV Región.

Notifíquese a los reclamantes y transcribese a la H. Comisión Preventiva de la IV Región.

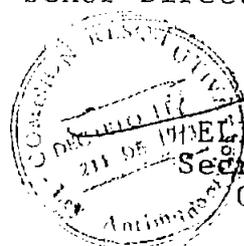
Encomiéndase al señor Fiscal de la IV Región la notificación de los señores Vuletín y Arias. Officiese.

Devuélvanse los autos enviados por la H. Comisión Preventiva Regional.

Rol N° 183 bis-83.

[Handwritten signatures and scribbles]

Pronunciada por los señores Carlos Letelier Bobadilla, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente Suplente de la Comisión Resolutiva; Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República; Sergio Gaete Rojas, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile; Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad Católica de Chile y Abraham Dueñas Strugo, Fiscal del Instituto Nacional de Estadísticas, Subrogando al señor Director Nacional.



MELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H
Comisión Resolutiva

[Handwritten signature]

RESOLUCION N° 1 -

LA SERENA, 25 ABR. 1983

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La denuncia formulada por el señor Fiscal Regional de la Fiscalía Nacional Económica, don Ernesto Peñafiel Illanes, por oficio N° 86 de fecha 14-04-83, referente al precio que cobran las tres únicas Estaciones de Servicios de Venta de Combustibles de la ciudad de Los Vilos.

Lo dispuesto en los Arts. 2° letra d y f y 8° letra c) del D.L. - N° 211 de Diciembre de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido fué fijado por D. 511 del 15 de Septiembre 1980.

S E R E S U E L V E :

Que los antecedentes señalados permiten presumir actitudes contrarias a la libre competencia de parte de las siguientes Empresas ubicadas en " Los Vilos":

- Estación de Servicios "ESSO" de don Orlando Díaz Sepulveda, Carretera Panamericana Norte s/n.
- Estación de Servicios "COPEC" de don José Vuletín y Cía. Ltda. Carretera Panamericana Norte s/n, y
- Estación de Servicios "SHELL" de don Guillermo Arias y Cía. Ltda. Carretera Panamericana Norte s/n.

Lo anterior, en lo que dice relación con los precios de venta de las gasolinas de 93 octs., 81 octs. y Petróleo Diesel, en atención a que durante el mes en curso están vendiendo dichos productos a un precio idéntico, ascendente a \$34.10.- \$32.30. y \$28.60., respectivamente.

En consecuencia se PREVIENE a las Empresas ya individualizadas que tendrán un plazo de CINCO DIAS para terminar con esta actitud contraria a la libre competencia. En caso de que transcurrido dicho término no hayan puesto fin a las expresadas actitudes, previa investigación podrán ser consideradas como responsables de tal infracción y quedarán sujetas a las sanciones civiles, administrativas y penales a que hubiere lugar.

Se informa a los interesados que pueden reclamar de esta Resolución ante la Comisión Resolutiva, dentro del plazo de tres días hábiles, presentando su recurso ante esta Comisión.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, DESE COPIA, REMITASE Y ARCHIVESE.

[Handwritten signatures and stamps]
A. Cooper Valencia
Francisco Villalobos Astorga
Gustavo García Mujica
Edmundo Tabilo Herrera
0/73110/

Dictada por unanimidad, por los señores ALBERTO COOPER VALENCIA, Seremi de Economía y Presidente de la Comisión; FRANCISCO VILLALOBOS ASTORGA, por la Intendencia Regional; GUSTAVO GARCIA MUJICA; por el Consejo de Desarrollo Regional y EDMUNDO TABILO HERRERA, por las Juntas de Vecinos de La Serena, en la sesión realizada con fecha 18 de Abril de 1983.



Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento

[Handwritten signature]
LUIS MORALES RAMOS
Secretario Comisión Preventiva